



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

EJERCICIOS ESPIRITUALES.

Dispuestos con el favor de Dios, á proporcionar á nuestros celosos cooperadores en el ministerio, los medios conducentes á su santificación y á la de los fieles que les están encomendados; y recordando con placer los copiosos frutos obtenidos en los santos ejercicios practicados en nuestro Seminario el último verano, invitamos á todo el Clero de nuestra muy amada Diócesis, y muy principalmente á los Sres. Sacerdotes á quienes por el turno establecido corresponda, asistan á los que bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús, tendrán lugar en nuestro Seminario Conciliar de San Froilán, divididos para mayor facilidad en dos tandas, como el año anterior: la 1.^a á la que Nos esperamos asistir, dará principio el día 2 del próximo Julio; y la 2.^a el 16.

Los Sres. Arciprestes se servirán dar aviso á nuestra Secretaría de Cámara con la conveniente anticipación, del número que ha de asistir á cada una de las tandas, al objeto y en la forma prevenida en el núm. 23 del BOLETÍN, correspondiente al 8 de Junio de 1887.

Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Villalpando, 20 de Mayo de 1889.— † FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Después de terminada la Santa Visita del Arcipres-
tazgo de Villalobos, Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, ha
pasado con fecha 19 del actual á practicar la del de Villal-
pando.

León, 23 de Mayo de 1889.—Dr. José Fernández Ben-
dicho, Arcipreste Secretario.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE JUNII.

1.^a

Ad quem pertinet executio dispensationum ex dalaria pro-
venientium et quomodo sint exequendæ hujusmodi dispensatio-
nes? Ad quem pertinet executio rescriptorum S. Penitentiariæ?
et quomodo sint exæquenda? quænam sint præcipuæ clausulæ
quæ in hujusmodi rescriptis S. Penitentiariæ apponi solent et
quomodo intelligendæ? á quonam et quomodo sit exequenda dis-
pensatio quando impedimentum utrique contrahenti sit notum
et commune? quid faciendum si uni tantum sit notum? quanam
formula utendum sit ad dispensationem et quo tempore pro-
ferenda?

Casus.

Petrus ut suspiciones inter vecinos obortas, de carnali com-
mercio, quod revera habuit cum famula tollere possit, filio suo
eam in uxorem dare constituit: res lota aperitur confessario, qui,
necessaria dispensatione á S. Penitentiaria obtenta, hæret sub
clausula *dummodo impedimentum sit occultum.*

Queritur.

Quomodo hæc clausula intelligenda sit?

An suspicionibus, de quibus in casu, non obstantibus, impe-
dimentum sit occultum?

Quæstio liturgica.

Utrum in altari in quo expositum fuerit SSmum. Missa pri-
vata celebrari possit? Utrum commemoratio de SSmo. in ea fieri

debeat, et quænam Præfatio recitanda? An et quomodo in casu sacra communio in altari expositionis sit distribuenda?

2.^a

Quomodo sit revalidandum matrimonium quando nullum fuit ex defectu consensus, tum si uterque contrahens tum si unus tantum fecte consenserit? An consensus coram Parocho et testibus sit renovandus? quomodo revalidandum sit matrimonium quando nullum fuit ob inhabilitatem contrahentium, tum si uterque conjux, tum si unus tantum conscius sit impedimenti? Utrum pars ignora necessario renovare debeat consensum, et an hujusmodi renovatio prærequirat cognitionem nullitatis matrimonii? An renovatio fieri debeat in facie ecclesiæ? quid sit dispensatio *in radice*, et á quonam concedi possit, quibus conditionibus et quos effectus producat.

Casus.

Joanna ad matrimonium suæ inclinationi repugnans á parentibus inducta, fictum consensum præstitisse affirmat, nunc vero facti pœnitens atque optimis viri qualitatibus mota, remedium á confessario postulat ad suæ saluti providendum.

Quæritur.

Quid illi consulendum?

An renovatio consensus facienda sit cerciorato viro de nullitate prioris?

An coram Parocho et testibus?

Quæstio liturgica.

Utrum si Missa defunctorum celebretur pro uno defuncto vel pro una defuncta, Introitus et alia, præter orationes, in plurali an in singulari sint dicenda? Quot et quænam orationes sint recitanda, et an nomen defuncti pro qua Missa offertur exprimi debeat? Utrum sequentia Dies iræ..... sit de præcepto? Quænam Præfatio et communicantes dici debeat infra Octavam hæc propria habentem?

3.^a

Quid sit suspensio? Quotupliciter accipi potest suspensio? Quæ Episcopi potestas in suspensione ferenda? Quid si suspensus

functiones vetitas exerceat? Quid de actibus jurisdictionis á suspenso positis?

Casus.

Franciscus, presbyter, ob inobedientiam á suo Prælatò suspensionis pœna mulctatus, in aliam diœcesim pergìt, ubi cum ejus vita et mores penitus ignorentur, facile ob exiguum sacerdotum numerum celebrandi atque absolvendi facultatem obtinet, donec defuncto proprio Prælatò, ad sua revertitur, ibique á celebratione non abstinet.

Quæritur.

Utrum Franciscus, dum in aliena diœcesi commoratus est, celebrare potuerit?

Utrum defuncto Prælatò cessaverit pœna?

Quæstio liturgica.

Missa privata de requiem quibus diebus prohibetur? Quibus diebus, Missa solemnis de requiem, adhuc pro sepeliendo cadavere, prohibetur? Quibus diebus permititur hujusmodi Missa, primæ vel secundæ clasis? Quibus diebus dici potest et quibus prohibetur missa votiva pro sponso et sponsa?

4.^e

Quid est fides divina? Quomodo distinguitur fides? An interior actus fidei divinæ necessarius sit ad salutem? Quando nam obligat internum hoc fidei præceptum? Quænam credenda et scienda sunt de necessitate medii ad salutem? Quænam de necessitate præcepti? Quid, in Sacramento Penitentiae, agere debet confessarius cum pœnitente ignaro in rebus necessariis *necessitate* medii? Quid si pœnitens sit in articulo mortis?

Casus.

Petrus confessarius indistincte omnes pœnitentes ignotos interrogat de mysteriis et articulis fidei, cum vero aliquem invenit qui memoriter et fideliter nesciat præcepta, Sacramenta, ac præcipuas orationes quæ in Ecclesia frequentantur, absque absolute, donec instruat, dimittit.

Queritur.

An recte agat Petrus confessarius?

Quæstio liturgica.

An recepti et aprobati Catholicæ Ecclesiæ ritus obligant in consciencia? An negligi, omitti vel mutari possunt sine peccato? An consuetudo etiam inveterata potest præscribere contra rubricas et derogare S. R. C. decretis?

LA COMISIÓN NOMBRADA POR EL ILMO. SR. OBISPO DE ESTA
DIÓCESIS DE LEÓN, PARA LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES
SOBRE ARREGLO DE CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE Y
OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo el oportuno expediente promovido por D.^a Antonia y sus hermanas D.^a Carolina, D.^a Cipriana y D.^a Rosario Carreño y Andrés, vecinas de Villamañán sobre conmutación de bienes de la Capellania familiar colativa de Jesús María y José fundada en la Iglesia parroquial de la expresada Villa por D. Alonso Montejo Méndez y vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Elías Carreño, párroco que fué del pueblo de Castilfalé.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enuciada Capellania para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo

apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha he resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines eclesiástico* del Obispado y *oficial* de la provincia.

Dado en León á 3 de Mayo de 1889.—Dr. Cayetano Sentís, Presidente.—Lic. Clemente Bolinaga, Secretario.

Disposiciones del Código civil vigente relativas al matrimonio canónico, que deben tener presentes los Sres. Curas párrocos, ecónomos y encargados de parroquia.

TÍTULO IV. —Del matrimonio.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

SECCIÓN I.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.^a el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión Católica; y 2.^a; el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

SECCIÓN II.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Está prohibido el matrimonio:

1.^o Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas, á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley:

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y á la mujer, cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, y

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia, de que habla el número primero del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos al consejo de familia.

Si se tratase de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendentes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratase de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre, cuando fuere legalmente conocida: el de los abuelos maternos en el mismo caso, y á falta de unos y otros, del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ella.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y, en su defecto, á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar este, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó Eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso de tiempo, á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se dá recurso alguno.

Art. 50. Si á pesar de la prohibición del artículo 45 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.^a Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.^a Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del número 2.^o del artículo 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.^a Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado no recibirá la administración de sus bienes, hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto solo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes. Y

4.^a En los casos del número 3.^o del artículo 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de esta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil, cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En la imprenta de este *Boletín* se venden *Rezos y Misas* de los *Siete Siervos de María*, impresos á dos tintas y con caracteres bien legibles, á 10 céntimos cada uno.